PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0068

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:La Opera, S.R.L.

Abogado:Lic. Miguel Álvarez Hazim.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social La Opera, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021 -SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la razón social La Opera, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes nacionales, representada por su presidente PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en la ADD2 de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD3 ubicado en la ADD4

Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante comunicación GF/1867, de fecha 14 de septiembre de 2009, la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la razón social La Opera, SRL., los resultados de la fiscalización que le fue practicada y los montos a ser pagados de reliquidación, la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 24/2015, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021 -SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial LA OPERA, S.R.L., contra la Resolución No. 24-2015, dictada en fecha 13 de abril del año 2015 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso-Tributario, por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución No. 24-2015,

dictada en fecha 13 de abril del año 2015 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso. Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en lo concerniente al derecho de defensa. (Art. 69.4.10 C.R.D.)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró que existían dos actuaciones contra las cuales se interpusieron dos recursos de reconsideración diferentes. En ese sentido alegan que se desnaturalizaron los hechos al indicar que la reconsideración contra la comunicación núm. GF-1867 de fecha 14 de septiembre de 2009 se hizo de manera tardía, sin observar que contra esta comunicación fue interpuesto recurso de reconsideración en fecha 17 de septiembre de 2009 y que contra el acto núm. 553-2013, de fecha 19 de julio de 2013 fue interpuesto recurso de reconsideración en fecha 23 de julio de 2013, por tanto se encontraba dentro del plazo de 20 días; en ese sentido, los jueces de fondo determinaron de manera errónea, puesto que al examinar el recurso de reconsideración no se percataron que este no fue interpuesto contra la comunicación emitida el 14 de septiembre de 2009, sino contra el acto núm. 553-2013 de fecha 19 de julio de 2013.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 14. Del examen del contenido de la indicada Resolución No. 24-2015 se advierte, que la misma se dictó en ocasión al Acto de contestación del Acto de alguacil No. 553-2013, descrito anteriormente, mediante el cual la parte recurrida intimó a la empresa recurrente, al pago de una deuda que fue determinada en fecha 14 de septiembre del año 2009, mediante Comunicación No. GF/1867, en fecha 14/09/2009; se advierte además, que tal y como afirma la propia recurrente, en la página 3 de su instancia contentiva del presente recurso contencioso, dicha Comunicación le fue notificada en fecha 14 de septiembre del año 2009, de ahí que, es criterio de esta Segunda Sala, que tal y como lo decidió la recurrida en la Resolución de Reconsideración, resultaba inadmisible por extemporáneo el referido recurso; que la recurrente pretendía atacar además, el acto No. 553-2013, contentivo de una intimación de pago, el cual no es susceptible de recurso de reconsideración alguno. 15. Al comprobarse que la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración, fuera del plazo

establecido en el artículo 57 del Código Tributario, procede rechazar en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente y confirmar la Resolución impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega como vicio de la sentencia impugnada, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso de reconsideración fue interpuesto contra la comunicación núm. GF/1867, de fecha 14 de septiembre de 2009, determinando que resultaba ser extemporáneo; sin observar que había sido interpuesto en fecha 23 de julio de 2013 contra el acto de intimación de pago núm. 553-2013, de fecha 19 de julio de 2013.

Desnaturalizar un documento es darle un sentido que no tiene; este consiste pues, no en atribuirle consecuencias jurídicas erróneas, lo que revelaría una mala calificación, sino en leerlo de manera distinta a como está escrito.

Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró de manera errónea que el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en sede administrativa había sido contra la Comunicación núm. GF/1867, de fecha 14 de septiembre de 2009, desnaturalizando de esa manera la instancia contentiva del recurso de reconsideración de fecha 23 de julio de 2013 —documento que forma parte del proceso— puesto que de esta se aprecia de manera clara que el referido recurso había sido interpuesto contra el acto de intimación de pago núm. 553-13, de fecha 19 de julio de 2013.

En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la correcta interpretación de los documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021 -SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici